

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIUNO (21) de ENERO de dos mil veintidos  
(2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA).  
**Radicado:** 2021 – 00149 - 00.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**Demandados:** ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO.

**I.-** Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

**PRIMERO: LIQUIDAR** los intereses moratorios sobre el capital pretendido, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las partes dentro del título valor base de ejecución; toda vez que dentro del pagaré 353269214 se pactó un interés con la tasa del DTF, y que, en el caso de mora, el interés moratorio máximo es una y media de veces el interés pactado.

**SEGUNDO: CORREGIR** el número del pagare 353269214 conforme lo estipulado en el documento, toda vez que la profesional indica dentro de la demanda que es 353209214.

**TERCERO: APORTAR** poder conferido por la parte demandante, donde se identifique los dos pagarés que se pretenden cobrar a través de la presente demanda enviado mediante mensaje de datos y NO como anexo de la demanda<sup>1</sup>.

**CUARTO: ANEXAR** el plan de pagos del pagare No. 353269214 debido a que la obligación fue acordada por instalamentos.

**QUINTO: ACLARAR** en los hechos de la demanda la clase de proceso que va accionar si es el proceso especial de garantía del artículo 62 de

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

la ley 1676 del año 2013 como quedo en el contrato anexado clausula vigésima, expresando la fecha que se realizó la diligencia de pago directo, y el requerimiento previo del parágrafo del artículo 58 de la ley 1676 del año 2013 y la diligencia de aprehensión y entrega del bien que realizo ante los juzgados Municipales<sup>2</sup>, el cual pretende iniciar debido toda vez que en el encabezado de la demanda se enuncia "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDARIA), o la cláusula vigésima" hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del código general del proceso. Lo anterior para continuar con el trámite a seguir.

**SEXTO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

**SEPTIMO: INHIBIRSE** de reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA CASTAÑEDA, identificada con la CC. 51.547.706 y TP. 82.283 del CSJ, hasta tanto la profesional no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de este proveído.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo y que debe verificar las providencias firmadas con la notificación por estado debido a que tiene acceso a la firma electrónica so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

**A.I. N° 023.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **afdfb8a4a90a49a3ad6a7d60291e10d5d6954cf0043b276e203c4b61979c47b5**  
Documento generado en 21/01/2022 12:58:03 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**